
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado en conformidad con el
artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental
de América del Norte**

Peticionaria(os): Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres

Representados por: Francisco H. Garza Vara

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de recepción: 16 de marzo de 2004

Fecha de la determinación: 20 de abril de 2004

Núm. de petición: SEM-04-001/ Residuos peligrosos en Arteaga

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, Francisco H. Garza Vara en representación de los Peticionarios presentó al Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del *Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (“ACAAN” o “el Acuerdo”). El 20 de febrero de 2004 el Secretariado notificó a los peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) y que tenían 30 días para presentar una petición revisada. Fue el 16 de marzo del año en curso que el Secretariado recibió la versión revisada de dicha Petición. La petición hace referencia al incumplimiento y a la falta de aplicación efectiva de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de residuos peligrosos. En específico, aseveran la falta de cumplimiento por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) para dar trámite a la denuncia presentada por los Peticionarios en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V., y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.; empresas que, según lo que los Peticionarios argumentan, operan en forma irregular causando graves daños al ambiente, a sus propiedades, su salud e integridad física por el inadecuado manejo de residuos peligrosos.

Según el ACAAN, el Secretariado puede examinar las peticiones que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 14(1). El Secretariado ha determinado que la versión revisada de la petición reincide en no cumplir con los requisitos de dicho artículo y en este documento expone las razones de esta determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

Los Peticionarios aseveran la falta de cumplimiento por parte de la PROFEPA para dar trámite a la denuncia presentada el 4 de diciembre de 2003 por los mismos peticionarios en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V. (“Ecolimpio”) y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. (“TGJ”). En específico señala que estas empresas, “...operan en forma irregular, causando graves daños ambientales, danos en las propiedades de mis representados, y exponiendo en graves peligro su salud e integridad física, por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.”.

Los Peticionarios fundan su Petición en “...la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en sus siguientes artículo: art. 1, fracc. I, III y VII, art. 121, art. 150, art. 151, 164, art. 170, fracc. I y II, art. 180, art. 181, art. 194, respecto al reglamento de residuos peligrosos, denunciamos la falta de aplicación efectiva de los siguientes artículos: art. 15, fracc. II, III, IV; art. 16, fracc. IV; art. 17, fracc. II; art. 18; art. 19, fracc. III; art. 58, fracc. II. Así mismo, denunciamos el incumplimiento en nuestro país del referido acuerdo de cooperación ambiental en sus art. 6, fracc. 1, 2, 3, fracc. A, B, C, D; art. 7 garantías procesales art. 1, fracciones a, b, c, d”.¹

III. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 14(1) DEL ACAAN

El artículo 14(1) del Acuerdo establece que:

El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

- (a) *se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado;*
- (b) *identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;*
- (c) *proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;*

¹ Página 2 de la Petición

- (d) *parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;*
- (e) *señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y*
- (f) *la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.*

En esta etapa se requiere entonces, de cierta revisión inicial para verificar que la petición cumple con estos requisitos, si bien el artículo 14(1) no pretende colocar una gran carga para los peticionarios.² El Secretariado examinó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

En cuanto a los seis requisitos listados en el artículo 14(1), el Secretariado determinó que la petición satisface los requisitos establecidos en el inciso a), ya que la petición se presentó por escrito en español, idioma designado por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; ³ satisface los requisitos del inciso b), ya que los peticionarios se identificaron como Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres, todos representados por el Sr. Francisco H. Garza Vara; y también satisface los requisitos del inciso f), ya que acreditan tener residencia en Saltillo, Coahuila, México, es decir personas que residen en el territorio de la Parte mexicana.⁴

Con respecto al inciso c), el Peticionario ha anexado a la Petición la información que a continuación se detalla.

1. Fotografías de paredes presuntamente de las casas de los vecinos a la empresa tratadora de residuos peligrosos;
2. Copia de escritura pública de propiedad;
3. Fotografías de presuntos derrames de líquidos en el interior de la empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V.;
4. Fotografías de manchas por presunta contaminación de las paredes de casas habitación;
5. Copias de periódicos de la localidad donde narran este evento;
6. Copia de carta folio 1189160-25 de la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República de México;

² Véanse en este sentido, e.g., SEM-97-005 (Biodiversidad), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998) y SEM-98-003 (Grandes Lagos), Determinación conforme al artículo 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999).

³ Véanse el artículo 14(1)(a) del ACAAN y la sección 3.2 de las Directrices para la presentación de peticiones (las “Directrices”).

⁴ Véanse los artículos (14)(1)(b) y (f) del ACAAN.

7. Copia de la Carta de Folio 1189160-25 girada por la Coordinación de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República de México al Secretario de Medio Ambiente, Sec. Victor Lichtinger;
8. Fotografías de presuntos residuos al descubierto;
9. Fotografías de pisos de tierra;
10. Fotografías de aparentes residuos que presuntamente no cumplen con legislación;
11. Fotografías de fosa y de autorización 5-4-PS-V-01-2001;
12. Fotografías de maquina retroexcavadora mezclando aparentes residuos con tierra;
13. Fotografías que presuntamente indican sitios donde se mezclan presuntos residuos peligrosos con tierra;
14. Copia de oficio No. SGPA/007/COAH/2004;
15. Fotografías donde se aprecian lodos y camiones de volteo;
16. Copia de oficio PFPA-B00-387 de PROFEPA de fecha 22 de enero de 2004;
17. Copia de escrito dirigido a la PROFEPA relacionado con la denuncia 03/12/145/104;
18. Copia de denuncia de hechos presentada ante la PROFEPA de fecha 4 de diciembre de 2003 y registrada bajo número 03/12/145/104;
19. Copia de Orden de Inspección y verificación expedida por PROFEPA bajo número PFPA-B00-1-0004855;
20. Copia de artículos relacionados de la Ley Federal de Metrología y Normatización;
21. Copia de antecedentes de Norma Oficial NOM-052-1993;
22. Copia de análisis de laboratorio elaborado por Laboratorio Microanálisis, S.A.;
23. Carta de Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. dirigida al delegado de PROFEPA en el Estado de Coahuila.

El Secretariado observa que los peticionarios efectivamente han acompañado a la Petición información relacionada a los argumentos que en ella plantea. No obstante, el Secretariado considera que los Peticionarios no han cumplido aún con el requisito del inciso c) del artículo 14.1 del Acuerdo. El Secretariado estima que la información proporcionada no es suficiente ya que si bien la Petición en esta ocasión si incluye información que permite al Secretariado revisar los planteamientos hechos por los peticionarios, por otro lado no deja claro si el motivo por el que la presenta es encaminado a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. Lo anterior ya que a través de información pública el Secretariado ha tomado conocimiento de que el Sr. Francisco Garza Vara, representante legal de los peticionarios, es señalado como propietario de una compañía denominada Garlok Industrial la cual aparenta tener un giro industrial similar al de Ecolimpio.⁵ Lo anterior hace considerar al Secretariado que los

⁵ “Clausuran a Garlok depósito de residuos... Deberá, además, remediar 20 hectáreas que usó en ejido de Ramos”. Periódico PALABRA / México (25 de febrero de 2004).

Peticionarios pudieren encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del Acuerdo. El supuesto (a) del punto 5.4 de las Directrices respecto del artículo 14.1, sección d) del Acuerdo señala que el Secretariado considerará si una petición se “centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; *especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición* [énfasis añadido]”. El Secretariado estima que éstas mismas premisas están presentes cuando el representante legal del peticionario pudiera obtener un beneficio económico indebido con la petición al ser un competidor de la entidad en contra de la cual se alega que la Parte no ejerce de forma efectiva su legislación.

La cita del artículo de periódico en el que se hace referencia al representante legal de los peticionarios, aún cuando no fuere concluyente, si indica que el Secretariado requeriría de argumentos adicionales dentro de la Petición que clarifiquen tal situación o bien de información adicional al respecto. Es ante esa falta de claridad y/o de información al respecto que el Secretariado estima que la Petición cumple parcialmente con el inciso c) del artículo 14.1 del Acuerdo.

Con respecto al inciso e) del artículo 14.1, éste prevé que la petición señale que el asunto se haya comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte. El Secretariado ha observado que el Peticionario ha hecho referencia a una denuncia popular que presentó el 4 de diciembre de 2003.

El Secretariado ha notado que en la primera versión de la Petición los peticionarios señalaron con respecto a esta denuncia popular que la autoridad ambiental en México: “...es fecha que no se nos ha mostrado la copia de la referida inspección a la empresa Ecolimpio de México, S.A...”⁶ Luego, en la versión revisada de la Petición se afirmó que “... al día 10 de marzo de 2004 y a más de 90 días de presentada la denuncia ante la Procuraduría del Medio Ambiente.... no se han desahogado las pruebas tanto de inspección en el interior de la empresa como en la casa del Sr. Genaro Meléndez...”⁷

El Secretariado ha notado también que de la lectura del resto de la versión revisada de la Petición los peticionarios hacen referencia a un oficio número PFFA-B00 00387

“El confinamiento Garlok Industrial fue clausurado total y definitivamente por el Instituto Coahuilense de Ecología ante distintas irregularidades en que incurrió, como fueron incendios, desorganización y no tener la posesión del predio... Sergio Avilés de la Garza, director de la dependencia... agregó que se aplicó una multa de 20 mil pesos. El funcionario dijo que antes de abandonar el sitio, el propietario Francisco Garza Vara deberá remediar las 20 hectáreas de que se componía dicho confinamiento. El plazo es de 90 días contados a partir del 11 de febrero, de acuerdo con la Ley General de Protección al Ambiente. Con base en los datos proporcionados por el Instituto, se supo que si Garza Vara no cumple con la obligación de remediar el suelo, se le demandaría por la vía penal ante el Ministerio Público por probables delitos ambientales... La última historia... El Confinamiento de residuos industriales de Garlok Industrial atravesó en las últimas fechas una serie de conflictos 2002...”

⁶ Página 2 de la Primera Versión de la Petición

⁷ Página 8 de la Petición Revisada.

expedido por PROFEPA el 22 de enero de 2004 del que manifiestan que: “... en el referido oficio se hace constar en el punto tercero “toda vez que al desahogar la inspección ocular, tanto en las instalaciones de Ecolimpio de México, S.A. de C.V., como en la casa habitación que ocupan los denunciantes, pueda ser necesario llevar a cabo la toma de muestras o bien se haga necesaria la aplicación de conocimientos especiales...”⁸ Luego, en la página 11 de la petición revisada también se hace referencia al oficio PFFA-0004855 expedido por PROFEPA en fecha 8 de diciembre de 2003 que se da como resultado de la presentación de la denuncia popular hecha por los Peticionarios. Estos datos parecen indicar que los peticionarios tenían conocimiento de éstas actuaciones al momento de presentación de esta Petición. El Secretariado hace notar estas posibles contradicciones en la Petición y si bien el Secretariado considera se satisface el requisito establecido por el artículo 14.1, sección e), la Petición indica que el asunto materia de la Petición puede encontrarse todavía en un proceso de inspección y vigilancia en desarrollo.

IV. DETERMINACIÓN DEL SECRETARIADO

Habiendo revisado esta petición de conformidad con el artículo 14(1) del ACAAN, con base en el análisis expuesto en el capítulo anterior, el Secretariado considera que la Petición nuevamente no cumple con todos los requisitos en él establecidos.

Siendo que las razones por las que en esta ocasión se considera la Petición improcedente son distintas de aquellas por las que se desestimó en la primera ocasión, el Secretariado considera procedente aplicar de nuevo lo dispuesto por el apartado 6.2 de las Directrices en el sentido de otorgar a los Peticionarios el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpla con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Rolando Ibarra R.
Oficial Jurídico de la Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Lic. José Manuel Bulás, SEMARNAT
Sra. Norine Smith, Environment Canada
Sra. Judith E. Ayres, US-EPA
Sr. William Kennedy, Director Ejecutivo, CCA
Lic. Francisco H. Garza Vara